

LEY Nº 27725

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 1º.- Creación del Premio

Créase el Premio Nacional de la Juventud "YEHURI CHIHUARA CRUZ" que se otorgará anualmente a los jóvenes u organizaciones juveniles para estimular y reconocer la obra y el esfuerzo que hayan realizado en la promoción y tutela de la cultura, valores e identidad nacional.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Jóvenes: sector poblacional que comprende a los varones y las mujeres entre los dieciséis y veintinueve años de edad.

Organizaciones Juveniles: son grupos de jóvenes que se organizan para alcanzar un fin común desarrollando una actividad conjunta, adopten o no la forma de una persona jurídica.

Artículo 3º.- Modalidades

3.1. El Premio Nacional de la Juventud se concederá en las siguientes áreas:

a) Letras.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles que empleando el lenguaje contribuyan en forma relevante al enriquecimiento de nuestra cultura.

b) Artes.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles cuyas actividades, los campos de pintura, escultura, arquitectura, música, cinematografía, danza, fotografía, teatro y demás expresiones artísticas, que haciendo uso de la imagen, materia o del sonido representen significativo aporte al patrimonio cultural peruano.

c) Deportes.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles cuyas actividades en la organización, práctica y fomento del deporte hayan contribuido, en forma significativa, a fortalecer la solidaridad el cultivo de valores éticos y morales de la sociedad, así como el logro laureos para el país.

d) Ciencia y Tecnología.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles cuyas actividades en los campos de la ciencia, técnica y humanidades contribuyan al descubrimiento de nuevos conocimientos o técnicas innovadoras.

e) Historia.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles cuya labor en los campos de la historia, la arqueología y el patrimonio cultural de la nación contribuyan a profundizar nuestras raíces históricas y afianzar nuestra identidad nacional.

f) Acciones solidarias y altruistas.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles que sin ánimo de lucro hayan destacado por su dedicación en actividades de interés general para la prosecución de una mejor calidad de vida de las personas o de la colectividad guiados por principios de solidaridad, fraternidad, pluralismo, tolerancia y todo aquello que inspira la convivencia en una sociedad democrática.

g) Ambiente.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles que con su accionar contribuyan en la adopción y desarrollo de medidas tendientes a mantener el ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la preservación del paisaje, la naturaleza, la biodiversidad, manteniendo la calidad de vida en niveles compatibles con la dignidad humana, a la protección de los recursos naturales y a la promoción de una educación ambiental basada en la formación de valores esenciales en torno a los procesos ecológicos.

h) Comunicación Social.

Concedido a jóvenes u organizaciones juveniles que hayan contribuido a difundir la realidad nacional, así como profundizar y divulgar en sus aspectos cultural, social y económico los valores propios de nuestra juventud por medio de su actividad profesional a través de cualquier medio de comunicación social.

- 3.2. Los requisitos para ser postulante, así como el procedimiento para la premiación de cada modalidad, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4º.- Carácter del premio

- 4.1. El premio puede ser compartido, no pudiendo recaer en un mismo premiado por más de una vez respecto a cada modalidad.
- 4.2. Tiene carácter rotatorio y se otorgará cada año a dos modalidades.
- 4.3. El premio podrá otorgarse a título póstumo, cuando el postulante -persona natural- hubiera fallecido entre la convocatoria y una nueva.

Artículo 5º.- Comisión Calificadora

- 5.1. Para efectos de la concesión de los premios se conformará en el Ministerio de Educación una Comisión Calificadora, encargada de evaluar las candidaturas que presenten las personas naturales u organizaciones públicas o privadas.
- 5.2. La composición de la Comisión Calificadora, su número, así como sus funciones y procedimientos serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación, expedirá el reglamento de la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República